

Voto N°487-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. -

Recurso de adición y aclaración interpuesto por **X**, cédula de identidad Nº X, contra el Voto 222-2018, de las diez horas cincuenta minutos del cinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por esta instancia de alzada.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

CONSIDERANDO

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- Mediante el Voto 222-2018, de las diez horas cincuenta minutos del cinco de junio de dos mil dieciocho, dictado por esta instancia, se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor X, al no poderse realizar un aumento de pensión por reconocimiento del tiempo de servicio bajo la modalidad de "Beca E", en razón de que su pensión incluía salarios percibidos fuera del sector educación.
- III.- Mediante escrito recibido el 28 de agosto de 2018, el gestionante presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra de lo resuelto por este Tribunal, escrito que es instruido por el apoderado de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en este proceso, y recibido en este despacho el 25 de setiembre de 2018, y en el cual manifiesta: a) que se da una violación en su contra del principio de legalidad, de justicia y el IUDEX CAPTA LEGEM, así como de igualdad ante la Ley, por cuanto el criterio del Voto de cita, no ha sido unánime dentro de la votación final del Tribunal y dicha decisión es una interpretación errónea por el fondo; b) Que la pensión aprobada a su favor por Ley 2248 se concedió con tiempo ordinario de trabajo docente y no con tiempo en otras funciones y que los cálculos económicos de su pensión resultaron "sincrónicamente válidos para ese momento para el mejor salario" que se le otorgó; c) que el planteamiento en el recurso de apelación, versó sobre el reconocimiento de una beca E en la UCR la cual disfrutó por varios años y que es homóloga en efectos al reconocimiento por Beca 11, la cual se ha reconocido a los trabajadores de la educación en acatamiento a la directriz Ministerial DMTSS-007-2015; d) que la decisión del fallo fue por mayoría simple y que el voto de minoría generó un resultado final más congruente con la resolución emitida por JUPEMA, en razón del análisis de hechos documentos, y normas en estudio tomadas en cuenta para resolver, en el tanto los votos de mayoría se apegaron más al argumento de la DNP, al que el recurrente considera como antojadizo, parcial y subjetivo.



CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Según se observa el gestionante se muestra insatisfecho por cuanto este Tribunal Administrativo declaró sin lugar el recurso de apelación, en razón de que si bien el apelante tiene derecho al tiempo por beca E, situación que nunca estuvo en discusión, esta instancia concluyó que otorgar mayor tiempo de servicio producto del reconocimiento de dicho rubro, en su caso particular, lo único que generaría es un doble error de la Administración y un daño adicional o lesivo a los intereses jurídicos y económicos del Estado, ya que para el otorgamiento del beneficio jubilatorio bajo el amparo de la Ley 2248, ya se le habían tomado en cuenta salarios fuera de educación los cuales fueron percibidos como representante en el Tribunal de la Carrera Docente y en la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza APSE, fungiendo como asesor legal, lo que resulta contrario a los parámetros utilizados para establecer el quantum jubilatorio de una pensión obtenida en el régimen del Magisterio Nacional. Finalmente, el gestionante reclama nulidad en el fallo emitido por esta instancia, por haber sido adoptado por mayoría simple y no por unanimidad, considerando más apegado a derecho los argumentos externados en el voto de minoría.

a) SOBRE LAS PRETENSIONES DEL APELANTE

Según se extrae del escrito presentado por el señor X, indica que su pensión fue aprobada por Ley 2248 considerando tiempo ordinario de trabajo docente y no con tiempo en otras funciones y que los cálculos económicos de su pensión resultaron "sincrónicamente válidos para ese momento para el mejor salario"; y que básicamente la discusión original no versó sobre su pensión, sino sobre el reconocimiento de una beca E en la UCR la cual disfrutó por varios y que se ha reconocido a los trabajadores de la educación por directriz Ministerial DMTSS-007-2015. Este Tribunal considera que no lleva razón el recurrente en su reclamo, por cuanto mediante **VOTO 222-2018** emitido por este Tribunal en fecha 05 de junio del 2018 (visible a folios 300-309 del expediente) ya se habían conocido y analizado ampliamente los mismos antecedentes y alegatos y se había declarado sin lugar dicha pretensión, respetando en forma y contenido el fallo final.

Valga aclararle al señor X, que la validez del reconocimiento de la Beca E como tal nunca estuvo en discusión. Es necesario recordarle al señor X, que si bien en su caso tiene derecho al tiempo que acredita por Horas Beca Estimulo, la razón por la que no se le consideró dentro del cálculo del tiempo de servicio, es debido a que para el otorgamiento de pensión conforme a la Ley 2248, en su momento ya se le habían considerado no solo salarios percibidos en el Ministerio de Educación Publica, si no que el monto de su pensión se incrementó al considerar salarios percibidos por funciones que no son propias de educación sino que fueron labores como asesor legal de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE). Por tanto, tal y como en su momento se le indicó, cuando se tratare de una pensión obtenida bajo el amparo de la Ley 2248, como en el caso de marras, la ley 2248 es clara en disponer que el cálculo del monto se realizará lo es con sustento en los salarios percibidos por servicios prestados en Magisterio Nacional y el tiempo laborado en otras dependencias del Estado,



que no sean educativas, como el APSE <u>únicamente tiene la finalidad de completar los treinta años, no así para incrementar el monto percibido</u>.

Es por esta razón, que este Tribunal considera que, reconocer un mayor tiempo por el reconocimiento de Horas Beca Estimulo, bajo las condiciones actuales de su pensión, implicaría un error de la Administración, pues lo procedente habría sido que con esta revisión, al emitirse un acto administrativo nuevo, el mismo se ajuste al bloque de legalidad y al determinarse un error en el monto final devengado no es aceptable continuar "arrastrando" el mismo error e incluso incrementarlo, cuando los restantes elementos de ese acto administrativo en este caso los salarios fuera del sector educación, se encuentran viciados de nulidad porque aun sin corresponderle se usaron para fijar su mensualidad jubilatoria. Lo anterior supondría que enmendar ese tema tomando en consideración solo los salarios percibidos en educación, le reduciría en su perjuicio, drásticamente el monto de pensión que hoy percibe aun y cuando se le reconozca ese tiempo laborado bajo la modalidad de Beca E.

Véase que, para la generación del voto de este Tribunal, se realizó un análisis integral de la situación el cual incluyó considerar un panorama que contemplaba el tiempo de servicio por Horas Beca Estimulo, con la consideración únicamente del mejor salario percibido en educación, así como las dietas percibidas como miembro del Tribunal de la Carrera docente, más postergación, sin incluir el salario como asesor legal de APSE, y el resultado o monto de pensión al que se arriba, resulta considerablemente inferior al monto que actualmente disfruta el reclamante, mismo que incluye salarios en APSE, lo que abiertamente le afectaría.

De acuerdo a los criterios vertidos, este Tribunal arriba al valido convencimiento que los reparos opuestos por el apelante no son de recibo, pues como ya se le explicó el reconocimiento de las horas beca generaría un daño adicional a los intereses del Estado y en ese sentido no estamos ante una violación a la directriz Ministerial DMTSS-007-201, ni ante una nulidad de actuaciones, toda vez que el punto en discusión fue claramente debatido en su momento procesal oportuno y al respecto la vía recursiva ya está jurídicamente agotada.

Con lo anterior, los argumentos externados en el Voto Nº 222-2018 de las diez horas cincuenta minutos del cinco de junio del dos mil dieciocho, dictado por este órgano se mantienen incólumes, pues ya en ese voto se le había aclarado que se agotaba la vía administrativa, por lo que el tema ya estaba concluido al menos en esta sede.

Véase que lo anterior es acorde con el Numeral 126 de la Ley General de la Administración Pública, que indica cuales son los actos administrativos que agotan la vía administrativa:

Artículo 126.- Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final:



- a) Los del Poder Ejecutivo, Presidente de la República y Consejo de Gobierno, o, en su caso, los del jerarca del respectivo Supremo Poder;
- b) Los de los respectivos jerarcas de las entidades descentralizadas, cuando correspondan a la competencia exclusiva o a la especialidad administrativa de las mismas, salvo que se otorgue por ley algún recurso administrativo contra ellos;
- c) Los de los órganos desconcentrados de la Administración, o en su caso los del órgano superior de los mismos, cuando correspondan a su competencia exclusiva y siempre que no se otorgue, por ley o reglamento, algún recurso administrativo contra ellos; y
- d) Los de los Ministros, Viceministros y cualesquiera otros órganos y autoridades, cuando la ley lo disponga expresamente o niegue todo ulterior recurso administrativo contra ellos.

Asimismo, la Ley de Creación de este Tribunal número 8777 del 7 de octubre del 2009, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.-

Créase el Tribunal Administrativo de la seguridad social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con competencia exclusiva e independencia funcional, administrativa y financiera en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio." (destacado no es del original)

b) EN CUANTO AL VOTO DE MINORIA:

Agrega el gestionante, que la decisión del fallo fue por mayoría simple y que el voto de minoría generó un resultado final más congruente con la resolución emitida por JUPEMA, en razón del análisis de hechos, documentos, y normas en estudio tomadas en cuenta para resolver, en el tanto los votos de mayoría se apegaron más al argumento de la DNP, al que considera como antojadizo, parcial y subjetivo.

La inquietud planteada por el señor X hace necesario partir de un análisis de las generalidades de los órganos colegiados y sobre dicho punto debe indicarse:



En lo que respecta, específicamente al "órgano colegiado", el tratadista Renato Alessi lo ha definido en los siguientes términos: "Se llama colegiado a un órgano cuando está integrado por varias personas físicas que se encuentran en un plano que pudiéramos llamar horizontal, de forma que sea la manifestación ideológica (voluntad o juicio) colectivamente expresada por todas esas personas la (sic) que se considera manifestación del órgano"

"...el "órgano" se crea, en la Administración Pública, para asegurar la continuidad y permanencia de sus actos, aun cuando cambian o se remuevan los titulares de los cargos u oficios públicos que lo integran. Asimismo, debe entenderse que el órgano no se trata de una o varias personas físicas, sino de la sumatoria de personas, con atribuciones específicas y los medios que están a su disposición para su funcionamiento. Por lo tanto, el órgano está conformado por sus titulares (una o varias personas físicas), con competencia para su desempeño, materiales necesarios para su actividad y los actos que de ahí se originan..." M.B.A. Lilliana García Carballo (docente e integrante de la Contraloría Universitaria, UNED).

Por su parte, el catedrático en Derecho, Eduardo Ortiz Ortiz, define al cuerpo colegiado como: "...la clase de organización que consiste en colocar al frente de una oficina y como titular de la misma a un grupo –y no a un individuo- cada uno de cuyos miembros actúan en plano de igualdad respecto de los otros, el cual grupo adopta resoluciones llamadas deliberaciones, de diversa naturaleza y función, según los principios de mayoría y de unidad de tiempo y de lugar para resolver, de acuerdo con un ordenamiento jurídico propio y distinto –aunque subordinado- al gerente del Estado.".

Ahora bien, el señor X en su gestión considera como una nulidad que la decisión del fallo emitido por este Tribunal, fue por mayoría simple y no de manera unánime y para sus intereses es el voto de minoría el que le representa un resultado final más congruente y ajustada a los criterios originalmente emitidos por JUPEMA, mientras que los votos de mayoría los considera como antojadizos, parciales y subjetivos, puesto que deniegan su pretensión de aumento de pensión, lo que coincide con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones.

Sobre este punto la aclaración y adición no es admisible, por las razones que a continuación desarrollaremos.

En lo concerniente al **Voto salvado** (**voto de minoría**), cabe indicarle al señor X, que los motivos que se exponen en el voto mayoritario, son claros, no son omisos, son específicos, ni contravienen en el fondo ninguna norma. La observación de un "error grosero" en el cálculo de una mensualidad jubilatoria, para el caso en concreto, no requiere más que un análisis de los documentos presentes en el expediente, lo que en definitiva no deja margen a interpretaciones ni antojadizas, ni parciales ni subjetivas; basta con observar la prueba que tuvo a la vista este Tribunal, para arribar válidamente al convencimiento, de que en el caso en cuestión, a la luz de los parámetros normativos de la Ley 2248, el cálculo de pensión fue incorrecto.

Valga resaltar que el voto de minoría al que alude el gestionante, es precisamente el emitido por el juez que tiene a cargo la representación de la JUPEMA, instancia que en su momento recomendó la



aprobación del derecho jubilatorio con las condiciones descritas anteriormente y que como Juez tiene el derecho de dejar constancia de sus análisis jurídicos aun como el voto disidente. Esta discrepancia no constituye un vicio en sí que torne ininteligible la decisión mayoritaria de este Tribunal. Claramente en estos órganos colegiados las discusiones sobre temas elevados a su conocimiento, generan algunas veces controversia por las aristas y particularidades que presentan; las discusiones e interpretaciones no siempre serán unánimes, y los criterios encontrados son -en todo caso- producto de un sano debate que finalmente concluye con la decisión de mayoría. Por lo anterior no resulta válido que el gestionante pretenda alargar la resolución de un tema, por su afinad con el voto disidente y no así con el de mayoría, que al final es el que resuelve el controvertido traído a conocimiento.

Las votaciones en los órganos colegiados, son regidas por el principio democrático de que "la voluntad de una mayoría siempre somete a la minoría", la decisión del órgano colegial se adoptará por mayoría, que por regla general se hace con la mitad más uno de los componentes. En este caso al ser un Órgano integrado por tres representaciones, el fallo se considera válido con "mayoría simple" es decir dos votos del total de la integración.

Véase que, al respecto la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 54 y 57 indica en lo atinente:

Artículo 54.-

"1....

2...

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes."

Artículo 57.-

- "1. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.
- 2. Cuando se trate de órganos colegiados que hayan de formular dictámenes o propuestas, los votos salvados se comunicarán junto con aquellos."

Por otra parte, valga resaltar que en relación con el actuar de este Tribunal y sus fallos, el Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, indica lo siguiente en su artículo N°13:

Quórum y votación: Para que el Tribunal sesione válidamente se requerirá la concurrencia de los tres miembros. Las deliberaciones del Tribunal serán privadas y la votación se recibirá en forma nominal, tomándose las decisiones por mayoría simple. La redacción de los autos y resoluciones finales, será por riguroso turno y dentro del término de dos meses. (destacado no es del original)

Sobre el particular, el Tribunal de Casación Penal de San José, dijo lo siguiente en **Resolución** N°00170-2003 del día 27 de febrero de 2003, que en lo que interesa dispuso "...Los motivos que se



exponen en el voto mayoritario, son claros y específicos, aunque no coinciden, evidentemente, con el criterio de minoría. Esta discrepancia no constituye un vicio que torne ininteligible la decisión mayoritaria de esta Cámara. Tampoco es admisible que el abogado defensor formule objeciones al fallo con fundamento en los criterios expuestos en el voto disidente. La controversia ya está resuelta, como bien se aprecia de la lectura de voto de mayoría y del voto de minoría. La aclaración y adición no es admisible cuando el petente replantea argumentos que fueron evaluados en el fallo, ni tampoco es admisible cuando se adoptan los criterios expuestos en un voto minoritario, tal como lo plantea el representante de la Defensa. En realidad, el recurrente pretende prolongar la discusión de la causa, tomando como fundamento los argumentos expuestos en el voto de minoría."; criterio aplicable al caso en estudio y que posibilita el rechazo de la adición y aclaración aludida

Por todo lo expuesto hasta acá, puede concluirse que las sentencias emitidas por este Tribunal son válidamente adoptadas por mayoría simple, es decir con 2 votos del Tribunal en pleno. Por otra parte no se logra determinar con elementos probatorios contundentes que el fallo en cuestión no se apegue a una sentencia justa, congruente y motivada, que incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, tampoco nos encontramos ante un fallo contradictorio, oscuro u omiso en los elementos en que se apoya la resolución final, y ha quedado debidamente demostrado en el desarrollo del fondo del asunto que los jueces mostraron haber valorado las pruebas y aplicado las disposiciones legales de acuerdo con un justo criterio.

Así que, no existiendo omisión alguna en el fundamento de la sentencia dictada, ni concepto oscuro sobre los asuntos sometidos a conocimiento en esta vía de alzada, se mantiene lo dictado por este Tribunal en el Voto N°222-2018, de las diez horas cincuenta minutos del cinco de junio de dos mil dieciocho.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de adición o aclaración del Voto N°222-2018, de las diez horas cincuenta minutos del cinco de junio de dos mil dieciocho, dictado por esta instancia. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



VOTO SALVADO

El suscrito Juez concurre con el voto de la mayoría en el recurso extraordinario de revisión presentado por el gestionante, pues respecto a que las votaciones en los órganos colegiados, estas son regidas por el principio democrático en el que la voluntad de una mayoría siempre somete a la minoría, y la decisión del órgano colegiado se adapta a la mayoría, que por regla general se hace con la mitad, y con más uno de los integrantes. En el caso de este órgano en alzada integrado por tres representantes, el fallo se considera válido con mayoría simple, es decir con dos votos del total de las integrantes.

Sin embargo, en cuanto al fondo del asunto, el suscrito mantiene incólumes las razones expuestas por este Tribunal mediante el voto número 222-2018 de las diez horas con cincuenta minutos del día cinco de junio del dos mil dieciocho, pues considera que el gestionante tiene derecho a la revisión del beneficio jubilatorio, para lo cual se debe incluir el tiempo acreditado en Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza, independientemente de que en algún momento, se le hayan reconocido los salarios devengados por sus labores como Asesor legal en dicha entidad, puesto que esta guarda una relación directa con el sector educativo. Por tanto, le corresponde dicho reconocimiento.

Luis Fernando Alfaro González

	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL	
	NOTIFICADO	
A las		horas,
fecha		
	Firma del interesado	
Cédula		
	Nombre del Notificador	

Alejandra Arrieta O.